

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 1/1989, de 20 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1989
I.A.19

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Finalizado, básicamente, el proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Presupuesto de la misma que asciende a 17.790.127.877, completa una primera fase que implica una consolidación de la vida presupuestaria.

Para que en los tiempos actuales el Presupuesto cumpla las funciones que una sociedad moderna le tiene asignadas, es imprescindible que se encuadre en una programación a medio plazo.

Por ello, en 1989 se someterá a debate para su aprobación, si procede, el Plan de Desarrollo Regional de La Rioja del cual y, entre otros medios, será instrumento básico el Programa Económico que regulará las inversiones reales y transferencias de capital de la Comunidad Autónoma hasta 1992. Por ello, es previsible que, a partir del Presupuesto de 1989, se incorporen las modernas técnicas presupuestarias que permitan una adecuada ejecución así como el seguimiento y control de dicho Programa Económico.

Se mantienen los principios básicos de ejercicios anteriores, destacando, no obstante, los siguientes puntos:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, figuran los catálogos de los puestos de trabajo aprobados por el Consejo de Gobierno.

Se mantiene el incremento de la inversión pública, tanto directa como la efectuada a través de las transferencias y se estabiliza el peso relativo de los gastos de funcionamiento.

El texto de la Ley recoge el conjunto de normas específicas que han de regir la gestión de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

TITULO I.— DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.— CREDITOS INICIALES Y FINANCIACION DE LOS MISMOS

Artículo 1: Ambito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.— Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1989, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con mayoría de capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja (S.A.I.C.A.R.).
 - Valdezcaray, S.A.

Artículo 2: Estado de Gastos.— Se aprueban los créditos necesarios para atender el Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por un importe de 17.790.127.877 Pts., cuya distribución por funciones es la siguiente:

	(en miles)
Alta Dirección de la Comunidad	286.707
Administración General	883.006
Protección Social	1.241.187
Promoción Social	256.869
Salud	2.345.061
Vivienda y Urbanismo	1.204.148
Bienestar Comunitario	1.673.319
Cultura y Deportes	1.594.805
Infraestructuras Básicas y Transportes	3.048.426
Infraestructuras Agrarias	1.421.903
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	413.711
Regulación Económica	748.477
Agricultura y Ganadería	995.887
Industria	570.654
Turismo	570.007
Deuda Pública	535.962

Artículo 3: De la financiación de los créditos.— Los créditos aprobados en el artículo anterior que ascienden a 17.790.127.877 Pts., se financiarán:

- a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos estimados en un importe de 11.376.210.972.
- b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se regulan en el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 4: Sociedades Mercantiles.— En los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se incluyen las estimaciones de Gastos y previsiones de Ingresos referidos a los mismos y sus estados financieros específicos.

Artículo 5: Participación en sociedad de capital-riesgo.— Con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1989, se podrá participar en la constitución de una sociedad de capital-riesgo hasta un máximo del 40% del capital.

Artículo 6: Vinculación de los créditos.— 1.— Los créditos consignados en el Estado de Gastos tienen carácter limitativo y vinculante, según su clasificación orgánica-económica, a nivel de Concepto.

2.— En todo caso, tendrán carácter vinculante, con la desagregación con que aparecen en el Estado de Gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan.

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo al cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar.
- b) La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.
- c) Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

f) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de Deuda, tanto por intereses y amortizaciones de capital como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización, así como los gastos derivados de los ingresos de rentas de capital.

g) En la Sección Salud, Consumo y Bienestar Social, el crédito para el pago de pensiones asistenciales.

CAPITULO II.— MODIFICACIONES DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 7: Principios generales.— 1.— Las modificaciones de los Créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en la normativa estatal, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquella.

2.— Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio y Centro, así como el Artículo, Concepto y Subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

3.— Las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I del Estado de Gastos exigirán previo informe de la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 8: Transferencias de créditos.— 1.— Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se hayan producido por incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores.

b) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2.— Las limitaciones establecidas en el punto anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o de la asunción de nuevas competencias.

Artículo 9: Competencias de los Consejeros.— 1.— Los Consejeros podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes a su Consejería y siempre que no afecten a créditos de los Capítulos I, VI, y VII o a subvenciones nominativas.

2.— En caso de discrepancia del informe de la Intervención General con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 de esta Ley.

3.— Las modificaciones presupuestarias autorizadas, incluidas en el